



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 711

Bogotá, D. C., martes 18 de octubre de 2005

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 75 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Concurso Nacional de Duetos Hermanos Moncada, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., octubre 12 de 2005

Doctor

ALFREDO ROCHA

Secretario General Comisión Cuarta

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor Rocha:

En cumplimiento de la honrosa designación hecha por el Presidente de la Comisión Cuarta, doctor Luis Guillermo Jiménez Tamayo, me permito presentar informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 75 de 2005 Cámara, *por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Concurso Nacional de Duetos Hermanos Moncada, y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

#### **Contenido del proyecto de ley**

El proyecto de ley presentado por el doctor César Augusto Mejía, Representante a la Cámara por el departamento de Quindío, consta de cuatro artículos.

En el primero de ellos se declara patrimonio cultural de la Nación el Concurso Nacional de Duetos “Hermanos Moncada”, que anualmente se realiza en la ciudad de Armenia.

En el segundo artículo se autoriza al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Cultura, participe en el desarrollo, organización y fortalecimiento de este importante Concurso Nacional de Duetos, mediante la promoción y fomento nacional e internacional del concurso y la inclusión del certamen en programas de cooperación, tendientes al fortalecimiento de la identidad cultural y musical de la Nación.

El artículo 3º compromete al Ministerio de la Cultura a incluir en su presupuesto anual de gastos, la partida de recursos correspondiente para cubrir la celebración de este importante certamen cultural.

Finalmente, el artículo 4º se refiere a la vigencia de la ley a partir de su publicación.

#### **Justificación del proyecto**

El proyecto de ley encuentra justificación en varios argumentos. Para comenzar, el Concurso Nacional de Duetos “Hermanos Moncada” fue el primer evento de esta naturaleza que se creó en el país, por lo cual fue calificado como el padre de estos certámenes nacionales, advirtiendo desde luego, que fue a partir de 1980 que los concursos de este tipo empezaron a aparecer en otras regiones de Colombia, basados en la experiencia organizativa del evento. Precisamente, lo anterior permitió que el departamento del Quindío, a través de la celebración del certamen, contribuyera al fortalecimiento de la identidad y la cultura musical de la Nación, mediante la protección del patrimonio artístico y la exaltación de los valores de la cultura popular.

En segundo lugar, cabe resaltar que el concurso cumple por esta época sus Bodas de Plata, toda vez que ante el fallecimiento o la desintegración de muchos de los mejores duetos e intérpretes de melodías autóctonas como el bambuco, el pasillo y la guabina, surgió la necesidad de poner en marcha una acción urgente para evitar que tan valiosa tradición acabara o se perdiera en la memoria colectiva de nuestros pueblos. Fue así como en el año 1979, durante la administración del Ingeniero Civil Volney Toro Arbeláez, Gobernador del Quindío, y por iniciativa del periodista y escritor Alfonso Osorio Carvajal, se creó el Concurso Nacional de Duetos “Hermanos Moncada”. Su propósito fue darle a las fiestas aniversarias de la capital quindiana, un toque de carácter nacional que sirviera como recurso para atraer más turistas hacia este departamento, al tiempo que buscó rescatar el dueto tradicional como elemento difusor de una cultura musical para darle identidad a nuestros aires autóctonos, los cuales vienen, incluso, desde los años de la Colonia y de la misma gesta libertadora.

En tercer lugar y como consecuencia de los dos argumentos anteriores, el Concurso Nacional de Duetos “Hermanos Moncada” se constituye en un hecho histórico que ha revolucionado el ambiente musical colombiano. En efecto, desde su nacimiento, el certamen ha demostrado que “la identidad cultural representa la memoria y la conciencia colectiva de un pueblo, así como el soporte de su particularidad creadora”; paralelamente, los ritmos tradicionales han adquirido mayor difusión y han recuperado su importancia y fisonomía; lo que en conjunto ha hecho de este concurso el responsable de una importante cultura musical que ha dado vigencia a los ritmos autóctonos, establecidos como componentes poéticos de nuestra patria y como símbolos que enaltecen las expresiones más sentidas de nuestro pueblo.

Finalmente, hoy se puede decir con orgullo, que desde las paisajísticas tierras del Quindío, se ha irrigado hacia el resto de la periferia nacional, mensajes de paz y de esperanza, y a través de los nuevos talentos artísticos se ha realizado un valioso aporte cultural, musical y emocional a los colombianos. Para muestra de lo anterior, puede hacerse referencia a los duetos que se encuentran posicionados dentro del pentagrama nacional y que tuvieron como punto de partida este concurso: “Zabala y Barrera”, “Arboleda y Valencia”, “Acosta y Cervera”, “Duetto Semillas”, “Nueva Gente”, “Ad Limitum”, “Sombra y Luz”, “Silvia y Guillermo”, “Mejía y Valencia”, “Sol y Luna”, entre otros exponentes del folclor andino. Además, el certamen ha contado con importantes jurados como Luis Uribe Bueno, Francisco “Pacho” Zapata, Arnulfo Bricello, María Isabel Saavedra, Julio César Alzate, Jaime Llano Gonzáles, José Macías, Leonor González Mina “La Negra Grande de Colombia”, Beatriz Arellano, Berenice Chávez, Rafael Escalona, Silva y Villalba, Alberto Osorio y Víctor Hugo Ayala, glorias de la música colombiana.

#### **Marco normativo cultural**

El Constituyente de 1991, incluyó en la Carta Política, diversas normas que tratan el aspecto cultural en Colombia. Es así como, de manera taxativa pueden citarse algunas disposiciones de rango constitucional:

**Artículo 2°.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**Artículo 7°.** El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

**Artículo 8°.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

**Artículo 70.** El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

**Artículo 71.** La búsqueda del conocimiento y las expresiones artísticas son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

**Artículo 72.** El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Por su parte, el desenvolvimiento legal de estas disposiciones igualmente ha sido abundante: Ley 9ª de 1992, Ley 98 de 1993, Ley 115 de 1994, Ley 119 de 1994, Ley 125 de 1994, Ley 198 de 1995, Ley 247 de 1995, Ley 319 de 1996, Ley 397 de 1997, Ley 500 de 1999, Ley 501 de 1999, Ley 503 de 1999, Ley 814 de 2003, Ley 904 de 2004, Ley 927 de 2004, Ley 930 de 2004, Ley 932 de 2004 y la Ley 962 de 2005.

Al respecto, también la Corte Constitucional se ha pronunciado. En Sentencia C-661 de 2004, manifestó:

*“El artículo 70 constitucional es enfático al advertir que el Estado debe difundir los valores culturales de la Nación, por lo cual está en la obligación de promover y fomentar el acceso a la cultura en sus diversas manifestaciones, pues dicho acceso es garantía de conservación de la nacionalidad colombiana. La norma citada dispone a este respecto:*

**Artículo 70.** *el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.*

*La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.*

*En el mismo contexto, el artículo 71 resalta la importancia del desarrollo cultural y de la protección a la expresión artística, así como promueve la necesidad de crear incentivos para el desarrollo de las manifestaciones culturales y artísticas, a favor de personas o instituciones que asuman la divulgación de tales valores.*

**Art. 71.** *La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.*

*Del contexto normativo que acaba de presentarse se concluye que el desarrollo cultural de la Nación y el apoyo a las expresiones artísticas de los nacionales son objetivos primordialmente perseguidos por el Constituyente del 91. En efecto, del texto de la Constitución Política emana un claro interés por favorecer, promover, reforzar y divulgar los valores culturales como medio efectivo para consolidar la unidad del territorio colombiano.*

*De allí el énfasis de la Carta por obligar a las autoridades públicas a asumir un papel protagónico en la creación de medios de*

*expresión artística que permitan a los colombianos identificarse como Nación a partir del reconocimiento de sus características culturales.*

Por esto, cuando la Constitución Política compromete a las autoridades del Estado en la promoción de los valores culturales, dicho apremio incumbe por excelencia a la música. A la música como medio de cohesión y germen de fortaleza individual y colectiva”. (resaltado fuera de texto)

### **Marco normativo presupuestal**

*Adentrándonos en el estudio del proyecto puesto a consideración, se observa la apropiación que deberá efectuar el Ministerio de la Cultura dentro de su presupuesto, para cubrir los gastos en que se incurra para la celebración anual del evento que nos ocupa.*

La exequibilidad de esta parte de la propuesta encuentra sustento en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional. Veamos:

En Sentencia C-947 de 1999, manifestó:

*“Ahora bien, la Corte reitera lo dicho en varias de sus providencias en el sentido de que la Constitución de 1991 ha devuelto al Congreso la iniciativa en materia de gastos, y destaca que la inexequibilidad aquí declarada no modifica esa jurisprudencia ni recae sobre el uso que de tal iniciativa en el gasto-particularmente de carácter social-ha hecho un miembro del Congreso, sino que alude de manera muy específica al hecho de que, por la materia misma de las disposiciones contenidas en el proyecto (art. 150, numeral 7, de la Constitución), las leyes correspondientes, como está “sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno”, en los incontrovertibles términos del artículo 154 de la Constitución.*

*La Corte insiste en que las leyes que decretan gasto público -en sí mismas y aparte de otras exigencias constitucionales como la que en esta oportunidad se resalta (estructura de la administración nacional) “no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias” (Sentencia C-360 del 14 de agosto de 1996. M. P.: doctor Eduardo Cifuentes Muñoz)”.*

Del mismo modo, la Sentencia C-486 de 2002 se dijo:

*“La Corte Constitucional ha analizado en desarrollo de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Carta Política (Art. 241-8) diferentes proyectos de ley en los que el legislativo ha decretado un gasto público, estableciendo varios criterios para el ejercicio del control de constitucionalidad sobre esa materia, que se reiterarán en esta sentencia.*

*En efecto, de acuerdo con la Constitución, tanto el Gobierno como el Congreso de la República ejercen competencias en materia de gasto público, las cuales han sido claramente definidas por esta Corte. Así, y en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso es, en principio, el único facultado para decretar las erogaciones necesarias destinadas a la ejecución de proyectos inherentes al Estado, atribución que sólo puede ejercer el Ejecutivo cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción. Por su parte, la Carta reserva al Gobierno la potestad de incorporar o no en el presupuesto las partidas correspondientes a tales gastos, y se le permite aceptar o rehusar modificaciones a sus propuestas de gastos y a su estimativo de rentas (artículos 349 y 351) Corte Constitucional, Sentencias C-490 de 1994, C-360 de 1996, C-3424 de 1997, C-325 de 1997 y C-197 de 1998.*

*En cuanto a iniciativa legislativa se refiere, las leyes de presupuesto y las que contienen el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional (art. 154 ídem). No sucede lo mismo con las leyes que decretan gastos públicos, pues*

*respecto de ellas el Congreso y el Gobierno cuentan con facultades para presentarlas. Potestad que “no puede confundirse con la iniciativa para modificar partidas propuestas por el Gobierno en la ley anual de rentas y de apropiaciones, la cual si bien debe tener origen en el Gobierno y debe ser presentada al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura, de forma que una vez ordenado el gasto en ley previa, sólo pueda ejecutarse si es incluido en el respectivo presupuesto, según el inciso 2 del artículo 345 de la Carta. El Ejecutivo por su parte conserva competencia para formular el presupuesto anual de rentas y gastos de la Nación que le atribuye el artículo 346 del mismo ordenamiento” Corte Constitucional, Sentencia C-195 de 1998.*

*Por lo anterior, esta Corporación ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esas erogaciones, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recurso. Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 1994. . Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexequible, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente –en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta– para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto. Corte Constitucional, Sentencia C-360 de 1994, caso en el cual es perfectamente legítima. Corte Constitucional, Sentencia C-324 de 1997”.*

En Sentencia 554 de 2005, hizo las siguientes precisiones:

*“El gasto público es el empleo del dinero perteneciente al Estado por parte de la administración pública.*

*Este tipo de gasto, para poder ser efectuado, debe ceñirse a lo estipulado en la Constitución y la ley. Es de acá, precisamente, de donde se deriva el principio de legalidad del gasto público.*

*Este principio está establecido en los artículos 345 y 346 de la Constitución Política, relativos al presupuesto, según los cuales “corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático”*

*Así las cosas, el Congreso puede determinar y autorizar gastos que deba realizar el Estado, no sólo por cuanto es el órgano de representación popular sino igualmente por cuanto es un mecanismo de control del ejecutivo.*

*Esta posibilidad encuentra sustento en el numeral 11 del artículo 150 Constitucional que establece que al Congreso corresponde “establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración”, esto en concordancia con el segundo inciso del artículo 345 íbidem, el cual indica que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluido en el presupuesto de gastos, y el 346, inmediatamente siguiente, que afirma que no podrá hacerse ningún gasto público “que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los consejos distritales o municipales...”*

*En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley (C. P. artículo 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la ley de presupuesto (C. P. artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas.*

*En este orden de ideas, no cabe duda, que el Congreso cuenta con la posibilidad de decretar gastos públicos y aprobarlos en el presupuesto general de la Nación.*

*La regla general en nuestro sistema constitucional es que el Congreso es quien tiene la iniciativa en materia de gasto público y excepcionalmente el Gobierno Nacional. En efecto, la leyes obligan y las que ordenan gastos públicos también, de lo contrario quedaría su cumplimiento supeditado a la voluntad del gobernante de turno. En una democracia quien tiene la primacía es el Organo Legislativo y así lo quiso el Constituyente de 1991 en materia de gasto público. Así las cosas, la generalidad es que el Gobierno Nacional dé comienzo a la ejecución del gasto en el presupuesto inmediatamente siguiente.*

Por consiguiente, y en el presente caso, esta Corte encuentra que la ley “autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del presupuesto general de la Nación correspondiente a próximas vigencias, las apropiaciones destinadas a la construcción de obras, en las sedes del Instituto Caro y Cuervo “(fl. 38), dentro de dichas obras encontramos la señalada por el literal (d) del artículo 2° objetada por el Gobierno.

En conclusión, el Congreso estaba facultado para decretar dicho gasto, con base en el principio de legalidad del gasto público; gasto este que debe incorporarse al Presupuesto General de la Nación como lo determina el proyecto de ley, esto es entendida como autorización al Gobierno”.

#### **Proposición**

Por las anteriores consideraciones, solicito, muy respetuosamente, a la Comisión Cuarta Constitucional de la Cámara de Representantes, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 75 de 2005 Cámara, *por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Concurso Nacional de Duetos Hermanos Moncada, y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Representantes,

*Omar Flórez Vélez,*

Representante a la Cámara

Comisión Cuarta Constitucional.

\* \* \*

#### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 97 DE 2004 CAMARA**

*por medio de la cual se dictan unas medidas en materia de austeridad en el gasto público.*

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2005

Doctor

ADAN ENRIQUE RAMIREZ D.

Secretario General

Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor Ramírez:

En cumplimiento de la honrosa designación hecha por la presidencia de la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 97 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se dictan unas medidas en materia de austeridad en el gasto público.*

Cordialmente,

*César Augusto Mejía Urrea, Ponente Coordinador; César Negret Mosquera, Ponente.*

#### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 97 DE 2004 CAMARA** *por medio de la cual se dictan unas medidas en materia de austeridad en el gasto público.*

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2005

Doctor

JULIO E. GALLARDO ARCHBOLD

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor Gallardo:

En cumplimiento de la honrosa designación hecha por la Presidencia de la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 97 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se dictan unas medidas en materia de austeridad en el gasto público*, en los siguientes términos:

#### **I. Objeto del proyecto**

El proyecto de ley en mención tiene como objetivo complementar las normas ya existentes en materia de control del gasto público y consolidar las buenas prácticas de austeridad. Para esto, el proyecto contempla la reducción de algunos gastos de considerable impacto en el presupuesto de las distintas entidades públicas del país, las entidades territoriales y sus entes descentralizados:

1. Prohíbe la tenencia y uso de tarjetas de crédito empresariales con cargo al tesoro público, en todas las entidades del Estado.

En el informe de ponencia para primer debate, se propuso exceptuar de dicha medida al Presidente de la República y a los funcionarios de la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República; sin embargo, los miembros de la Comisión Tercera aprobaron una proposición, presentada por el honorable Representante Wilson Borja, en el sentido de eliminar el parágrafo del artículo 1°, el cual precisamente contenía la excepción.

2. Limita los gastos anuales de representación y de relaciones públicas de los jefes y representantes legales de las entidades estatales, a sólo dos veces el salario básico mensual devengado por el respectivo funcionario, toda vez que este tipo de erogaciones no pueden constituirse en una fuente exagerada de gasto dentro del presupuesto de las distintas entidades públicas.

3. Restringe el pago de viáticos y gastos de viaje al exterior para los funcionarios públicos. En tal sentido solo se reconoce el 40% de los gastos cuando los costos del viaje son asumidos de manera parcial por la entidad que realiza la invitación (Gobierno extranjero, organismo multilateral o de cooperación, entre otros). Si los gastos son cubiertos en su totalidad, se sobreentiende que no es necesario sufragarlos una vez más.

4. Exige que la junta directiva de la respectiva entidad pública autorice los viajes al exterior de los representantes legales de Empresas Industriales y Comerciales del Estado y demás entidades descentralizadas del sector estatal, los cuales al regreso de su viaje, están obligados a presentar a la junta directiva, un informe de las actividades realizadas en su misión oficial y los resultados alcanzados para la entidad.

<sup>1</sup> *Por el cual se expiden medidas de austeridad y eficiencia y se someten a condiciones especiales la asunción de compromisos por parte de las entidades públicas que manejan recursos del Tesoro Público.*

<sup>2</sup> Incluye a las empresas industriales y comerciales del Estado, las empresas de servicios públicos, y se extiende a las organizaciones administrativas de las entidades territoriales.

<sup>3</sup> Entre los cuales se destacan altos comisionados, altos consejeros presidenciales, secretarios y consejeros del DAPRE, ministros de despacho, viceministros, secretarios generales y directores de ministerios, entre otros.

Estas medidas buscan ejercer mayor control sobre las gestiones de los funcionarios públicos en el exterior y los beneficios que estos reportan para la institución.

5. La propuesta igualmente establece que a ningún servidor público le será asignado más de un vehículo, con excepción del Presidente de la República y de aquellos funcionarios que cuentan con escoltas.

La violación de cualquiera de estas medidas no sólo constituye falta disciplinaria gravísima, sino que genera responsabilidad fiscal para el funcionario responsable de cumplir las normas.

#### Marco normativo

Las medidas de austeridad en el gasto planteadas en el presente proyecto de ley ya han sido objeto de diferentes normas, entre las cuales se destaca el Decreto 1737 de 1998 del Ministerio de Hacienda<sup>1</sup>, dirigido a los organismos, entidades, entes públicos, y personas jurídicas que financian sus gastos con recursos del Tesoro Público<sup>2</sup>. Dicho decreto prohíbe la utilización de recursos públicos para atender relaciones públicas, afiliación o pago de cuotas de servidores públicos a clubes sociales o para el otorgamiento y pago de tarjetas de crédito a dichos servidores; igualmente limita la asignación de vehículos con recursos del Tesoro Público a altos dignatarios y algunos funcionarios públicos<sup>3</sup>.

Adicionalmente, el artículo 91 de la Ley 617 del año 2000 limitó el crecimiento anual de los gastos de viaje y viáticos de las entidades públicas del orden nacional a máximo el 50% de la meta de inflación esperada para cada año, según las proyecciones del Banco de la República; lo anterior para los siguientes cinco años de vigencia de la ley, es decir, hasta el año 2005.

Adicionalmente, el Decreto 670 de 2002 fijó la escala de viáticos para los empleados públicos que llevan a cabo comisiones de servicio en el interior o por fuera del país. En este último caso, los viáticos van desde \$80 dólares hasta \$380 dólares diarios. El decreto también determinó que no hay lugar al pago de viáticos cuando los gastos del viaje son sufragados directamente por el Gobierno, organismo o entidad que realiza la invitación (parágrafo del artículo 3°).

Si bien existen normas sobre el tema de austeridad en el gasto público, como las señaladas anteriormente, el proyecto de ley en discusión busca ampliar su alcance y obligatoriedad.

#### Proposición

De conformidad con los argumentos aquí expuestos y la pertinencia de esta iniciativa legislativa, solicitamos a Plenaria de la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 97 de 2004 Cámara, *por la cual se dictan unas medidas en materia de austeridad en el gasto público*, con la siguiente modificación:

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

Los ponentes proponemos la siguiente modificación:

Incluir el parágrafo del artículo 1°, el cual fue eliminado en el primer debate, toda vez que como máxima autoridad del país, el Presidente de la República debe estar exceptuado de la norma, así como los funcionarios del Departamento Administrativo de la Presidencia, quienes usualmente lo acompañan en sus viajes.

De los honorables Representantes,

*César Augusto Mejía Urrea*, Ponente Coordinador; *César Negret Mosquera*, Ponente

#### TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 97 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual se dictan unas medidas en materia de austeridad en el gasto público.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Prohíbese la tenencia y utilización de tarjetas de crédito empresariales con cargo a los recursos públicos en todas las entidades del Estado.

**Parágrafo. Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo al Presidente de la República y a los funcionarios del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, DAPRE.**

Artículo 2°. *Las entidades estatales solamente podrán reconocer gastos de representación y de relaciones públicas a los representantes legales y gerente o director general de cada Entidad, limitados anualmente a dos (2) veces el valor del salario básico mensual devengado por el respectivo funcionario.*

Parágrafo. Cuando exista el nombre de gastos de en la remuneración de algunos servidores públicos, esta se mantendrá pues su fin es distinto al mencionado en el presente artículo.

Artículo 3°. Prohíbese la asignación de viáticos y gastos de viaje a los servidores públicos estatales cuando viajen fuera del país por invitación de un Gobierno, organismo o cualquier entidad que sufrague dichos costos.

En caso de que el reconocimiento de viáticos y gastos de viaje por parte de quien realiza la invitación sea parcial, la entidad estatal podrá reconocer hasta un cuarenta por ciento (40%) del valor de los viáticos.

Artículo 4°. Los presidentes, gerentes y representantes legales de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y demás entidades descentralizadas deberán obtener autorización previa de la junta directiva de la respectiva entidad para desplazarse fuera del país en misión oficial para lo cual deberán justificar la pertinencia del viaje y su relación con las funciones desempeñadas.

Una vez regrese de la misión oficial, el funcionario deberá presentar a la respectiva junta directiva un informe de las actividades realizadas y de los beneficios obtenidos para la entidad.

Artículo 5°. Ningún servidor público podrá tener a su disposición más de un vehículo automotor para sus desplazamientos, los que tengan escoltas si a ello hay lugar no se tendrán en cuenta para efectos de este artículo. Parágrafo. Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo al Presidente de la República y a aquellos funcionarios públicos que necesiten servicio de seguridad, previo certificado expedido por el DAS o la Policía Nacional.

Artículo 6°. Lo dispuesto en la presente ley se aplicará igualmente a las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas.

Artículo 7°. La violación de las prohibiciones establecidas en la presente ley, constituirá falta disciplinaria gravísima de conformidad con el Código Disciplinario Único y generará responsabilidad fiscal para el funcionario responsable.

Artículo 8°. La Presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

*César Augusto Mejía Urrea*, Ponente Coordinador; *César Negret Mosquera*, Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 6 de octubre de 2005.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, “Reglamento del Congreso”, autorizamos el presente informe.

El Presidente,

*César Negret Mosquera.*

El Vicepresidente,

*Omar Armando Baquero Soler.*

El Secretario,

*Adán Enrique Ramírez Duarte.*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 10 DE 2005 CAMARA  
por medio de la cual se modifica parcialmente del Decreto 1790  
de 2000, que regula las normas de Carrera de Personal de  
Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.**

Dando cumplimiento a la designación hecha por la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, nos disponemos honrosamente a presentar informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley en relación.

**Fundamento constitucional**

Consideramos que el proyecto se ajusta a lo dispuesto por la Constitución Política de la República en cuanto a su origen (Art. 154), unidad de materia (Art.158) y título (Art.169), razón por la cual puede dársele vía libre a su discusión.

**Justificación y análisis**

Este proyecto de ley tiene como principal objetivo suplir y subsanar los vacíos y falencias en la aplicación del Decreto 1790 de 2000, el cual regula la carrera de personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares. En la aplicación de dicho decreto se han evidenciado algunas circunstancias que han hecho difícil y engorroso el cumplimiento de las disposiciones que en el decreto se contemplan.

Por esa razón el Ministerio de Defensa Nacional ha considerado necesario modificar, adicionar y/o suprimir las normas que obstaculicen el normal funcionamiento y desempeño de la institución militar en aras de obtener un personal más preparado y una institución fortalecida.

El diagnóstico de las fallas evidenciadas en la aplicación del decreto ha sido realizado por las Fuerzas Militares y de ellos mismos sale la iniciativa de reforma y reestructuración, todo ello con el fin de armonizarse con los cambios que demanda la situación del país.

Uno de los objetivos principales para la Armada Nacional es que el componente de Infantería de Marina sea fortalecido y mejorado. Como lo afirma la exposición de motivos del proyecto presentado, la Armada Nacional es la única Fuerza que no cuenta con la especialidad de Inteligencia y por ello ha venido sufriendo serios problemas con el manejo de su recurso humano y su proyección. Consideramos como lo afirma el proyecto, que es indispensable su creación como Cuerpo de la Armada Nacional, de tal forma que puedan ser parte integrante de la clasificación general y particular de Oficiales y Suboficiales de la misma Fuerza.

Los beneficios que se obtendrían con la inclusión de la especialidad de Inteligencia Naval son los siguientes:

1. Eliminaría serios problemas en la institución, como la inestabilidad del personal en sus cargos entre otros.

2. Permitiría estructurar todo un sistema integral de manejo del recurso humano de la organización, con patrones definidos de

profesionalización, formación y desarrollo de las tareas propias de la especialidad.

3. Permitiría la proyección de la carrera del personal de Oficiales y Suboficiales en forma adecuada a los intereses organizacionales y expectativas personales.

De acuerdo con la creación de este cuerpo se hacen necesarios ciertos ajustes, los cuales también deben elaborarse reformando otros artículos del decreto según lo sustenta la exposición de motivos del proyecto.

Los ajustes hechos al Decreto son los siguientes:

En cuanto a las excepciones para cumplir tiempos mínimos, que establece el artículo 62 del decreto sujeto de reforma, no existen motivos para excluir a los Oficiales del Cuerpo Ejecutivo, especialidad Aviación Naval e Inteligencia Naval.

En lo que respecta al período de prueba contemplado en el artículo 35 del decreto, se hace necesario contar con una herramienta que permita retirar en cualquier tiempo al personal que ha ingresado al escalafón y que ha demostrado deficiencia, falta de adaptación o condiciones para la vida militar, sin que sea necesario esperar el cumplimiento del primer año de servicio para producir el retiro.

Así como existe la posibilidad de escalafonamiento de profesionales como Oficiales de las Armas y del Cuerpo Logístico en el Ejército; del Cuerpo de Infantería que se crea y del Cuerpo Logístico en la Armada; del Cuerpo de Vuelo, del Cuerpo de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas y del Cuerpo Logístico en la Fuerza Aérea, se busca la posibilidad en el artículo 40 del decreto en relación de escalafonar tecnólogos como Suboficiales que hagan parte de dichas Armas y Cuerpos cuando las necesidades de las Fuerzas así lo requieran, lo cual redundará en la profesionalización de estas, disminuyendo los costos de preparación y capacitación por tiempo en las Escuelas de Formación, teniendo impacto positivo con el presupuesto del Estado.

Es igualmente necesario que dentro de la Administración de personal se defina la figura del “encargo” que se introduce en el artículo 82, así como la autoridad militar que la determine, en casos diferentes a los encargos del Comandante General y Comandantes de Fuerza. Asimismo, se requiere ampliar el término de Traspaso de Funciones Administrativas de cargos de Comando de diez (10) a treinta (30) días haciendo más expedita la aplicación de esta figura contemplada en el artículo 85 del Decreto 1790 de 2000.

A las causales de retiro temporal contemplado en el artículo 100 del decreto, se agregó el “no superar el período de prueba”, y dentro de las causales de retiro absoluto “la fuga de presos” y “la separación absoluta de las Fuerzas Militares”. También se corrigió la puntuación en el artículo 112 relacionado con la separación temporal, de tal manera que no se sigan presentando inconvenientes en la imposición de esta. En el artículo 117 relacionado con el llamamiento especial al servicio se modifica de tal manera que se deja la posibilidad de poder retirar nuevamente a los Oficiales y Suboficiales en cualquier tiempo.

Se equiparan los tiempos mínimos previstos en el artículo 103 del decreto, en consideración a la Reforma Pensional de las Fuerzas Militares, para efectos de disponer el llamamiento a calificar servicios.

Encontramos la oportunidad perfecta en este proyecto de ley, para fortalecer a las Fuerzas Militares y en especial a la Armada Nacional en momentos en los cuales la presencia permanente de la Infantería de Marina ha permitido que la población civil retome la confianza en las Fuerzas Militares y en muchos sitios reactive las actividades comerciales que mueven el desarrollo de las regiones.

General (R.) *Jaime Ernesto Canal Albán*, Ponente Coordinador;  
*Guillermo Santos Marín*, Ponente.

### Proposición

Por lo anteriormente expuesto solicitamos a los honorables Representantes, miembros de esta Corporación, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 010 de 2005, *por medio de la cual se modifica parcialmente el Decreto 1790 de 2000 que regula las normas de Carrera de Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.*

PROYECTO DE LEY NUMERO 010 DE 2005 CAMARA  
*por medio de la cual se modifica parcialmente el Decreto 1790 de 2000 que regula las normas de Carrera de Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 6° del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

**Artículo 6°. Jerarquía.** La jerarquía y equivalencia de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares para efectos de mando, régimen interno, régimen disciplinario y Justicia Penal Militar, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en este decreto, comprende los siguientes grados en escala descendente:

#### OFICIALES

##### 1. Ejército

- a) Oficiales Generales
  - 1) General
  - 2) Mayor General
  - 3) Brigadier General;
- b) Oficiales Superiores
  - 1) Coronel
  - 2) Teniente Coronel
  - 3) Mayor
- c) Oficiales Subalternos
  - 1) Capitán
  - 2) Teniente
  - 3) Subteniente.

##### 2. Armada

- a) Oficiales de Insignia
  - 1) Almirante
  - 2) Vicealmirante
  - 3) Contralmirante;
- b) Oficiales Superiores
  - 1) Capitán de Navío
  - 2) Capitán de Fragata
  - 3) Capitán de Corbeta;
- c) Oficiales Subalternos
  - 1) Teniente de Navío
  - 2) Teniente de Fragata
  - 3) Teniente de Corbeta.

##### 3. Fuerza Aérea

- a) Oficiales Generales
  - 1) General
  - 2) Mayor General
  - 3) Brigadier General;
- b) Oficiales Superiores
  - 1) Coronel

2) Teniente Coronel

3) Mayor;

c) Oficiales Subalternos

1) Capitán

2) Teniente

3) Subteniente;

b. SUBOFICIALES

##### 1. Ejército

- a) Sargento Mayor;
- b) Sargento Primero;
- c) Sargento Viceprimero;
- d) Sargento Segundo;
- e) Cabo Primero;
- f) Cabo Segundo;
- g) Cabo Tercero.

##### 2. Armada

- a) Suboficial Jefe Técnico;
- b) Suboficial Jefe;
- c) Suboficial Primero;
- d) Suboficial Segundo;
- e) Suboficial Tercero;
- f) Marinero Primero;
- g) Marinero Segundo.

##### 3. Fuerza Aérea

- a) Técnico Jefe;
- b) Técnico Subjefe;
- c) Técnico Primero;
- d) Técnico Segundo;
- e) Técnico Tercero;
- f) Técnico Cuarto;
- g) Aerotécnico.

Parágrafo. Los grados y jerarquía de los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se aplicarán también a los Oficiales y Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada Nacional.

Artículo 2°. El artículo 10 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

**Artículo 10. Clasificación general.** Según sus funciones, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifican, así:

#### a. OFICIALES

##### 1. Ejército

- a) Oficiales de las Armas;
- b) Oficiales del Cuerpo Logístico;
- c) Oficiales del Cuerpo Administrativo;
- d) Oficiales del Cuerpo de Justicia Penal Militar.

##### 2. Armada

- a) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo;
- b) Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina;
- c) Oficiales del Cuerpo Logístico;
- d) Oficiales del Cuerpo Administrativo;
- e) Oficiales del Cuerpo de Justicia Penal Militar.

##### 3. Fuerza Aérea

- a) Oficiales del Cuerpo de Vuelo;

- b) Oficiales del Cuerpo de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas;
- c) Oficiales del Cuerpo Logístico Aeronáutico;
- d) Oficiales del Cuerpo Administrativo;
- e) Oficiales del Cuerpo de Justicia Penal Militar.

#### b. SUBOFICIALES

##### 1. Ejército

- a) Suboficiales de las Armas;
- b) Suboficiales del Cuerpo Logístico;
- c) Suboficiales del Cuerpo Administrativo.

##### 2. Armada

- a) Suboficiales del Cuerpo de Mar;
- b) Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina;
- c) Suboficiales del Cuerpo Logístico;
- d) Suboficiales del Cuerpo Administrativo.

##### 3. Fuerza Aérea

- a) Suboficiales del Cuerpo Técnico Aeronáutico;
- b) Suboficiales del Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas;
- c) Suboficiales del Cuerpo Logístico Aeronáutico;
- d) Suboficiales del Cuerpo Administrativo.

Parágrafo. A partir de la vigencia del presente decreto el personal de Oficiales y Suboficiales que por la clasificación contemplada en el Decreto 1211 de 1990, pertenecían al Cuerpo de Infantería de Aviación en la Fuerza Aérea, se entienden incorporados al Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas, conservando para todos los fines los derechos contemplados en dicha norma.

Artículo 3°. El artículo 13 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

**Artículo 13.** *Clasificación particular de los Oficiales del Cuerpo Ejecutivo y del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada.* Son Oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de las operaciones navales. Son especialidades del Cuerpo Ejecutivo: Superficie, Submarinos, Ingeniería Naval, Aviación Naval e Inteligencia Naval.

Son Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina, todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de los elementos de combate y de apoyo de combate de Infantería de Marina en las operaciones propias de dicho cuerpo, siendo la única especialidad del Cuerpo de Infantería de Marina la de Fusileros.

Artículo 4°. El artículo 19 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

**Artículo 19.** *Clasificación particular de los Suboficiales del Cuerpo de Mar.* Son Suboficiales del Cuerpo de Mar, todos aquellos formados, capacitados y entrenados con la finalidad principal de actuar con los Oficiales en el ejercicio del mando, operación y mantenimiento de las unidades a flote, aéreas e instalaciones de la Fuerza y en el campo de la Inteligencia Naval.

Parágrafo. Son Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina, todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar con los Oficiales en el mando y la conducción de las unidades de combate y de apoyo de combate de la Infantería de Marina en operaciones propias de dicho cuerpo.

Artículo 5°. El artículo 34 del Decreto 1790 de 2000 quedará así:

**Artículo 34.** *Ingreso al escalafón.* Salvo las excepciones que contempla el presente decreto en el artículo 37, los Oficiales

ingresarán a las Fuerzas Militares como Subteniente en el Ejército, en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y en la Fuerza Aérea y como Teniente de Corbeta en los demás cuerpos de la Armada. Los Suboficiales ingresarán a las Fuerzas Militares como Cabos Terceros en el Ejército y en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada, como Marinero Segundo en los demás cuerpos de la Armada y como Suboficial Aerotécnico en la Fuerza Aérea.

Artículo 6°. El artículo 35 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

**Artículo 35.** *Período de prueba.* Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares ingresarán al escalafón en período de prueba por el término de un (1) año durante el cual serán evaluados para apreciar su eficiencia, adaptación y condiciones para el servicio y podrán ser retirados en cualquier momento cuando se evidencie deficiencia, falta de adaptación y/o de condiciones para el desempeño en el cargo o servicio, o a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del período de prueba.

Artículo 7°. El artículo 37 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

**Artículo 37.** *Escalafonamiento de profesionales en el Cuerpo Administrativo.* Los profesionales con título de formación universitaria que soliciten incorporarse como Oficiales del Cuerpo Administrativo y que sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de orientación militar, al término del cual podrán ser escalafonados hasta en el grado de Teniente o Teniente de Fragata previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Los profesionales con especialización, maestría o doctorado en áreas de interés institucional, previa y claramente especificadas en la respectiva convocatoria, podrán ser escalafonados en el grado de Teniente o Teniente de Fragata de acuerdo con la reglamentación vigente.

Parágrafo 2°. Los títulos profesionales expedidos por instituciones extranjeras, serán aceptados para todos los efectos de este decreto, siempre que sean reconocidos por la entidad estatal a la cual se haya conferido esta función.

Artículo 8°. El artículo 38 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

**Artículo 38.** *Escalafonamiento de profesionales, tecnólogos o técnicos profesionales como Oficiales o Suboficiales respectivamente de las Armas y del Cuerpo Logístico en el Ejército; del Cuerpo Ejecutivo, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo Logístico en la Armada; del Cuerpo de Vuelo, del Cuerpo de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas y del Cuerpo Logístico en la Fuerza Aérea.* Los profesionales civiles con título de formación universitaria, y de acuerdo con las necesidades de las Fuerzas, que soliciten incorporarse como Oficiales de las Armas y del Cuerpo Logístico en el Ejército; del Cuerpo Ejecutivo, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo Logístico en la Armada; y como Oficiales del Cuerpo de Vuelo, del Cuerpo de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas; y del Cuerpo Logístico en la Fuerza Aérea, y que sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de formación y capacitación en la respectiva escuela de formación de oficiales, de acuerdo con la programación que aprueben los Comandantes de Fuerza, al término del cual podrán ser escalafonados en el grado de Subteniente o Teniente de Corbeta, previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares.

Los tecnólogos o técnicos profesionales civiles con título de formación Tecnológica y de acuerdo con las necesidades de las Fuerzas, que soliciten incorporarse como Suboficiales de las armas y del Cuerpo Logístico en el Ejército; del Cuerpo de Mar, del Cuerpo

de Infantería de Marina y del Cuerpo Logístico en la Armada; y como Suboficiales del Cuerpo Técnico Aeronáutico, del Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas y del Cuerpo Logístico Aeronáutico en la Fuerza Aérea, y que sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de formación y capacitación en la respectiva Escuela de Formación de Suboficiales, de acuerdo con la programación que aprueben los Comandantes de Fuerza, al término del cual podrán ser escalafonados en el grado de Cabos Terceros en el Ejército y en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada, como Marinero Segundo en los demás Cuerpos de la Armada y como Suboficial Aerotécnico en la Fuerza Aérea.

Artículo 9°. El artículo 40 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

**Artículo 40.** *Escalafonamiento de tecnólogos o técnicos en el Cuerpo Administrativo.* Los civiles que acrediten títulos de Tecnólogos o Técnicos Profesionales, que soliciten su incorporación como Suboficiales del Cuerpo Administrativo y sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de orientación militar y llenar los demás requisitos que establezca el respectivo Comando de Fuerza. Aprobado el curso y satisfechos los demás requisitos, podrán escalafonarse en el grado de Cabo Tercero en el Ejército y en el Cuerpo de Infantería de Marina; Marinero Segundo en la Armada Nacional y Aerotécnico en la Fuerza Aérea.

Artículo 10. El artículo 44 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

**Artículo 44.** *Obtención de grados.* Para obtener el grado de Subteniente en el Ejército, en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y en la Fuerza Aérea y el grado de Teniente de Corbeta en los demás cuerpos de la Armada Nacional, son requisitos indispensables haber cursado y aprobado los estudios reglamentarios, en las escuelas de formación de Oficiales y ser propuestos por el Comandante de la respectiva Fuerza.

Para obtener el grado de Cabo Tercero en el Ejército, o su equivalente en las otras Fuerzas, se requiere aprobar los correspondientes cursos, en las escuelas de formación de Suboficiales, o en las unidades autorizadas para adelantarlos, y ser propuestos para el efecto por el Director o Comandante de la respectiva escuela o unidad.

Parágrafo 1°. Exceptúanse los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales que sean enviados por el Gobierno Nacional en comisión, a adelantar estudios en institutos militares del exterior para obtener el primer grado en la carrera de Oficial o Suboficial, grado que les será reconocido para su ingreso al respectivo escalafón. Una vez escalafonados deberán efectuar el curso de ambientación a la normatividad de la carrera militar nacional en la respectiva escuela de formación.

Parágrafo 2°. Podrán ingresar al curso de formación de Oficiales o Suboficiales en las respectivas escuelas, los nacionales de otros países que sean aceptados por el Gobierno Nacional, a quienes se les conferirá el título de Oficial o Suboficial honorario, previa aprobación del correspondiente curso.

Parágrafo 3°. Previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, el Ministro de Defensa Nacional, cuando así le haya sido delegado por el Presidente de la República para el caso de los oficiales, podrá autorizar la incorporación al respectivo escalafón a los nacionales colombianos que hayan adelantado por su cuenta los estudios necesarios para obtener el primer grado en la Carrera de Oficial o Suboficial en institutos de formación militar en el exterior. Una vez escalafonados deberán efectuar un curso sobre la Normatividad de la Carrera Militar Nacional en la respectiva escuela de formación.

Artículo 11. El artículo 54 del Decreto 1790 de 2000 quedará así:

**Artículo 54.** *Requisitos mínimos para ascenso de Suboficiales.* Los Suboficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior, cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:

a) Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente decreto;

b) Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales y las calificaciones de los cursos y exámenes para ascenso establecidos por los respectivos comandos de fuerza;

c) Acreditar aptitud psicofísica de acuerdo con el reglamento vigente;

d) Acreditar los tiempos mínimos de servicio en tropas o de embarco, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional;

e) Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación.

Parágrafo 1°. Para ascender al grado de Sargento Mayor o su equivalente, el respectivo Comando de Fuerza escogerá libremente entre los Sargentos Primeros, Suboficiales Jefes y Técnicos Subjefes que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto, salvo lo relativo a los cursos o exámenes para ascenso.

Parágrafo 2°. Para ascender al grado de Sargento Segundo de las Armas en el Ejército, Sargento Segundo en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y Técnico Segundo del Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de bases aéreas en la Fuerza Aérea, el Suboficial deberá aprobar con anterioridad un curso para adquirir una especialidad de combate.

Parágrafo 3°. El requisito de curso de que trata el literal b) en el caso del personal de Suboficiales que se desempeñan en el área de inteligencia militar encubierta, se podrá cumplir mediante un mecanismo alterno que adoptará el Comandante de Fuerza respectivo.

Artículo 12. El artículo 58 del Decreto 1790 de 2000 quedará así:

**Artículo 58.** *Requisitos para ejercer mando en la Armada Nacional.* Para ejercer los cargos de Comandante de Fuerza Naval, de Flotilla de Mar, de Unidad a Flote, de Grupo Aeronaval y hasta nivel de Unidad Operativa en Infantería de Marina, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Para Comandante de Fuerza Naval: Comandante de Unidad Mayor de Guerra, Comandante de Unidad Operativa Menor de Infantería de Marina, Comandante de Flotilla de Mar o Jefe de una Regional de Inteligencia Naval, por un tiempo mínimo de un (1) año;

b) Para Comandante de Flotilla de Mar: Comandante de Unidad Mayor de Guerra por un tiempo mínimo de un (1) año;

c) Para Comandante de Unidad a Flote: Cumplir con los requisitos de calificación que determine la Armada Nacional;

d) Para Comandante de Grupo Aeronaval: Ser Piloto Naval calificado;

e) Para Comandante en la Infantería de Marina: Ejercer un cargo de mando inmediatamente inferior, por un tiempo mínimo de un (1) año.

Parágrafo. El Comando de la Armada Nacional, mediante resolución, determinará los cargos de mando en la Infantería de Marina.

Artículo 13. El artículo 59 del Decreto 1790 de 2000 quedará así:

**Artículo 59.** *Tiempo de embarco o de mando y horas de vuelo en la Armada.* Para el ascenso de los Oficiales de la Armada Nacional, hasta el grado de Teniente de Navío o Capitán de Infantería de

Marina, se exige como requisito especial un tiempo mínimo de embarco, de mando, de horas de vuelo o desempeño de cargos en cada grado, así:

a) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo superficie, submarinos e ingeniería naval.

1. Teniente de Corbeta: Dos (2) años de embarco.
2. Teniente de Fragata y Teniente de Navío: Dos (2) años de embarco en el lapso de los dos grados, siendo obligatorio uno de ellos en el grado de Teniente de Navío;

b) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo aviación naval.

1. Teniente de Corbeta: Cien (100) horas de vuelo.
2. Teniente de Fragata: Ciento cincuenta (150) horas de vuelo.
3. Teniente de Navío: Doscientas (200) horas de vuelo;

c) Oficiales del Cuerpo Logístico

1. Teniente de Corbeta: Un (1) año como Jefe de Grupo de Unidad Administrativa o Logística de Base Naval; o de Unidad a Flote; o de Escuela de Formación de Oficiales o Suboficiales; o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.

2. Teniente de Fragata: Un (1) año como Jefe de Sección Administrativa o Logística de Base Naval; o de Unidad a Flote o de Escuela de Formación de Oficiales o Suboficiales; o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.

3. Teniente de Navío: Dos (2) años como Jefe de Unidad Administrativa Logística de Unidad a Flote o de Escuela de Formación de Oficiales o Suboficiales; o como Jefe de Sección de Unidad Administrativa o Logística del Cuartel General de la Armada Nacional; o en el desempeño de cargos de su respectiva especialidad; o un (1) año en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional; o como Jefe de Grupo del Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, a los Oficiales del Cuerpo Ejecutivo Ingeniería Naval que se desempeñen en unidades de mantenimiento aeronáutico, se les computará su permanencia en ellas como tiempo de embarco.

Parágrafo 2°. Los Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina hasta el grado de Capitán inclusive, para ascender al grado inmediatamente superior, deberán acreditar un tiempo mínimo de mando de tropa en una unidad de su especialidad o sus equivalentes en el Ejército en cada grado, igual al establecido para los Oficiales de las Armas de dicha Fuerza.

Artículo 14. El artículo 61 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

**Artículo 61.** *Tiempo de mando y horas de vuelo en la Fuerza Aérea.* Para el ascenso de los Oficiales de la Fuerza Aérea es requisito acreditar un tiempo mínimo de mando y de horas de vuelo o desempeño en cargos en cada grado, así:

a) Oficiales del Cuerpo de Vuelo.

1. Subteniente: Un (1) año como Comandante de elemento y trescientas (300) horas de vuelo como piloto o cien (100) horas de vuelo como Especialista de Vuelo, según su clasificación.

2. Teniente: Dos (2) años como Comandante de Escuadrilla y trescientas (300) horas de vuelo como Piloto o ciento cincuenta (150) horas de vuelo como Especialista de Vuelo, según su clasificación.

3. Capitán: Dos (2) años como Comandante de Escuadrilla y trescientas cincuenta (350) horas de vuelo como Piloto o doscientas (200) horas de vuelo como Especialista de Vuelo, según su clasificación.

b) Oficiales del Cuerpo Logístico

1. Subteniente: Un (1) año como Comandante de Elemento o de Escuadrilla Logística, o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.

2. Teniente: Dos (2) años como Comandante de Elemento o Escuadrilla Logística, o en el desempeño de un cargo acorde con su especialidad.

3. Capitán: Dos (2) años como comandante de escuadrilla o de escuadrón logístico; o como miembro de Estado Mayor de Escuela de Formación o de Capacitación o de Unidad Operativa Logística; o como Jefe de Sección de Unidad Administrativa o Logística del Cuartel General de la Fuerza Aérea; o en el desempeño de un cargo acorde con su especialidad; o un (1) año en la Gestión General del Ministerio de Defensa; o como Jefe de Sección en el Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Para cómputo de tiempo mínimo de mando en unidades aéreas se tomará el tiempo servido por los Oficiales de Vuelo en SATENA así:

Jefe de Grupo: Equivalente a comandante de escuadrilla.

Parágrafo 2°. Para el cómputo de las horas de vuelo se tendrán en cuenta además de las horas voladas en aeronaves militares, las que los Oficiales de Vuelo completen en aeronaves de otras entidades gubernamentales a las cuales sean destinados en comisión del servicio.

Parágrafo 3°. Los Oficiales del Cuerpo de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas de la Fuerza Aérea hasta el grado de Capitán inclusive, para ascender al grado inmediatamente superior deberán prestar en unidades terrestres de la Fuerza, que correspondan a su jerarquía, un tiempo mínimo de servicio igual al establecido en este artículo para los Oficiales del Cuerpo de Vuelo.

Artículo 15. El artículo 62 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

**Artículo 62.** *Otras formas de cumplir con los tiempos mínimos de mando.* A los Oficiales de las Fuerzas Militares se les abonará, como tiempo de mando para su ascenso al grado inmediatamente superior, el de su permanencia en una de las siguientes situaciones:

a) Cuando desempeñen cargos de mando orgánicamente asignados a Oficiales de Mayor graduación, siempre que tales cargos estén dentro de los contemplados en este decreto para el cumplimiento de ese requisito;

b) Cuando los Oficiales del Cuerpo Logístico ejerzan eventualmente el mando de unidades de combate o de apoyo de combate que correspondan a su jerarquía.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo no aplicará para los Oficiales Navales del Cuerpo Ejecutivo en las especialidades de Superficie, Submarinos, Ingeniería Naval, Aviación Naval e Inteligencia Naval.

Parágrafo 2°. A los Oficiales de las Fuerzas Militares destinados en comisión de estudios en universidades nacionales o extranjeras, mientras cumplan en debida forma con sus deberes académicos, podrá abonárseles por cada año de permanencia en la universidad hasta un veinte por ciento (20%) del tiempo mínimo de mando, embarco y horas de vuelo exigido para su grado, sin que la suma de los abonos pueda en ningún caso exceder del sesenta por ciento (60%) de dicho tiempo dentro de cada grado.

Artículo 16. El artículo 63 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

**Artículo 63.** *Restricciones de ejercicio de algunos cargos de mando.* Los cargos de Comandante General de las Fuerzas Militares,

Jefe de Estado Mayor Conjunto e Inspector General de las Fuerzas Militares, así como los que más adelante se enumeran dentro de cada fuerza, solo podrán ser desempeñados por Oficiales de las Armas de Ejército, por Oficiales del Cuerpo Ejecutivo, del Cuerpo de Infantería de Marina y por Oficiales Pilotos de la Fuerza Aérea, a saber:

A) Ejército

Comandante del Ejército, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza, Inspector General del Ejército, Comandante de Unidad Operativa y Comandante de Unidad Táctica de Combate o de apoyo de Combate

B) Armada

Comandante de la Armada, Segundo Comandante, Jefe de Operaciones Navales, Jefe de Inteligencia Naval, Comandante de Fuerza Naval, Comandante de Unidad Operativa, Comandante de Unidad a Flote y Comandante de Unidad Táctica;

C) Fuerza Aérea

Comandante de la Fuerza Aérea, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor, Inspector General de la Fuerza Aérea, Jefe de Operaciones Aéreas, Comandante Comando Aéreo Operativo y Comandante Grupo Aéreo Operativo.

Parágrafo. El escalafón de cargos de que trata el artículo 3° del Decreto 1790 de 2000, determinará en cada una de las Fuerzas los perfiles y requisitos mínimos para desempeñar los cargos contemplados en el presente artículo.

Artículo 17. El artículo 70 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

**Artículo 70. Cursos de capacitación.** Para ascender a los grados de Capitán o Teniente de Navío y Mayor o Capitán de Corbeta, se requiere adelantar y aprobar los correspondientes cursos de capacitación, de acuerdo con las disposiciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. Los Oficiales de las Armas del Ejército, los del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y los del Cuerpo de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas de la Fuerza Aérea, para ingresar a estos cursos, deberán desarrollar y aprobar con anterioridad un curso para adquirir una especialidad de combate.

Parágrafo 2°. De acuerdo con las necesidades de las Fuerzas y la situación institucional, los Comandantes del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, podrán exigir un curso para ascenso al grado de Teniente o Teniente de Fragata. Este curso se denominará Curso Básico de las Armas en el Ejército o Curso Inicial de Capacitación en la Armada y en la Fuerza Aérea.

Artículo 18. El artículo 82 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

**Artículo 82. Definiciones.**

a) Destinación: Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a una unidad o dependencia militar a un oficial o suboficial cuando ingresa al escalafón o cuando cambia su situación jerárquica por ascenso;

b) Traslado: Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a un oficial o suboficial a una nueva unidad o dependencia militar, con el fin de prestar sus servicios en ella, o desempeñar un cargo dentro de la organización.

c) Comisión: Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a un Oficial, Suboficial o alumno de Escuela de Formación de Oficiales o Suboficiales con carácter transitorio a una unidad o repartición militar, o a una entidad oficial o privada, para cumplir misiones especiales del servicio;

d) Licencia: Es el acto de autoridad competente efectuado a solicitud de parte, por el cual se suspenden transitoriamente las funciones del Oficial o Suboficial dentro de la organización a que pertenece, en las condiciones señaladas en este decreto;

e) Encargo: Es el acto de autoridad competente por el cual se designa a un militar por un término no mayor a 120 días, para asumir total o parcialmente las funciones de mando y/o administrativas correspondientes a un cargo, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las funciones propias.

Parágrafo. La destinación, traslado o comisión es de obligatorio cumplimiento, contra ella no obra ningún recurso y es facultad exclusiva del Gobierno Nacional, del Ministro de Defensa Nacional, del Comandante General de las Fuerzas Militares y de los Comandantes de Fuerza, según el caso.

Artículo 19. El artículo 84 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

**Artículo 84. Forma de disponer destinaciones, traslados, comisiones y encargos.** Las destinaciones, traslados, comisiones y encargos del personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, se dispondrán de la siguiente forma:

a) Por Decreto del Gobierno Nacional:

1. Destinaciones y traslados para Oficiales Generales y de Insignia en todos los casos.

2. Comisiones al exterior mayores de noventa (90) días a partir del grado de Coronel o Capitán de Navío.

3. Comisiones en el exterior a lugares diferentes a su país sede, superiores a noventa (90) días para Oficiales a partir del grado de Coronel o Capitán de Navío.

4. Comisiones para Oficiales a partir del grado de Coronel o Capitán de Navío, en la administración pública o en entidades oficiales o privadas.

5. Comisiones diplomáticas para todos los Oficiales.

6. Comisiones al exterior mayores de diez (10) días para el Comandante General de las Fuerzas Militares.

7. Comisiones dentro del país mayores de noventa (90) días, para Oficiales Generales y de insignia.

b) Por resolución ministerial

1. Encargos de Comandante General de las Fuerzas Militares o Comandantes de Fuerza.

2. Destinaciones, encargos y traslados para Oficiales superiores.

3. Comisiones al exterior hasta por diez (10) días para el Comandante General de las Fuerzas Militares.

4. Comisiones al exterior menores de noventa (90) días para Oficiales a partir del grado de Coronel o Capitán de Navío.

5. Comisiones al exterior para Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel o su equivalente en la Armada Nacional y para Suboficiales y alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales o Suboficiales.

6. Comisiones en el exterior, a lugares diferentes a su país sede hasta por noventa (90) días, para Oficiales a partir del grado Coronel o Capitán de Navío.

7. Comisiones en el exterior, a lugares diferentes a su país sede, para Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel o su equivalente en la Armada Nacional y para Suboficiales y alumnos de las escuelas de formación de Oficiales o Suboficiales.

8. Comisiones en el país para Oficiales Generales y de insignia superiores a veinte (20) días y no mayores de noventa (90) días.

9. Comisiones en el país superiores a noventa (90) días para Oficiales superiores.

10. Comisiones para Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel o su equivalente y Suboficiales en la administración pública o en entidades oficiales o privadas.

11. Destinaciones y encargos de Capitanes de Puerto cuando sean militares en servicio activo.

c) Por disposición del Comando General de las Fuerzas Militares.

1. Comisiones en el país para Oficiales Generales y de Insignia del Comando General de las Fuerzas Militares hasta por veinte (20) días.

2. Comisiones dentro del país inferiores a noventa (90) días para Oficiales superiores del Comando General de las Fuerzas Militares.

Comisiones dentro del país para Oficiales subalternos y Suboficiales del Comando General de las Fuerzas Militares y para alumnos de las escuelas de formación de Oficiales o Suboficiales, cuando se trate de comisiones colectivas de alumnos de diferentes Fuerzas.

d) Por orden administrativa del Comando General de las Fuerzas Militares o de los Comandos de Fuerza:

1. Destinaciones, traslados y encargos de Oficiales subalternos y Suboficiales.

2. Comisiones en el país para Oficiales Generales y de Insignia de su respectiva Fuerza hasta por veinte (20) días.

3. Comisiones en el país inferiores a noventa (90) días, para Oficiales superiores de su respectiva Fuerza.

Comisiones dentro del país para Oficiales subalternos, Suboficiales y alumnos de las escuelas de formación de Oficiales o Suboficiales.

e) Por orden del día de los Comandos de Unidad Operativa.

1. Comisiones en el país para Oficiales y Suboficiales del respectivo cuartel general y de las unidades y organismos subordinados hasta por diez (10) días.

Artículo 20. El artículo 85 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

**Artículo 85. *Traspaso de funciones administrativas.*** En las ausencias temporales o accidentales no mayores a treinta (30) días de los Oficiales titulares de cargos de Comando, quienes lo sucedan en el mando, asumirán de inmediato la plenitud de las funciones y atribuciones de mando y administrativas correspondientes a dichos cargos sin necesidad de que se expida disposición encargándolos de tales funciones.

Al efecto, bastará que la novedad se ordene, autorice o registre por la orden del día del Comando inmediatamente superior, o por la del Comando afectado cuando se trate de casos accidentales, para que lo dispuesto en el inciso anterior comience a producir todos sus efectos

Artículo 21. El artículo 89 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

**Artículo 89. *Obligatoriedad de la prestación de servicios.*** Los Oficiales, Suboficiales y alumnos de las Escuelas de Formación que sean destinados en comisión de estudios o especialización en el país o en el exterior, deberán prestar a la institución su servicio al término de esta por un tiempo mínimo igual al doble del lapso que hubieren permanecido en comisión.

Cuando se trate de comisiones en el exterior, salvo las comisiones de tratamiento médico, diplomáticas o administrativas, la obligación será igual a la establecida anteriormente.

Parágrafo 1°. Los oficiales, Suboficiales y alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales que sean destinados en comisión especial del servicio con el fin de capacitarse en determinada

especialidad o adelantar entrenamiento en equipos, quedarán obligados a prestar servicio a la Fuerza respectiva por un mínimo de dos (2) años.

Parágrafo 2°. Quienes sean seleccionados para adelantar curso de piloto o técnico de aeronaves, están obligados a prestar sus servicios dentro del arma o especialidad por un tiempo equivalente al triple de la duración del curso realizado. Tal prestación en ningún caso será inferior a tres (3) años. Para el efecto, no se tendrán en cuenta los cursos mandatorios para mantener vigente la autonomía.

Parágrafo 3°. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los Oficiales, Suboficiales y alumnos que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

Que sean retirados del servicio activo por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional en la forma prevista en los artículos 103 y 104 de este decreto.

Que al término de la comisión presenten lesiones determinantes de su retiro por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.

Artículo 22. El artículo 100 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

**Artículo 100. *Causales del retiro.*** El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

a) Retiro temporal con pase a la reserva

1. Por solicitud propia.

2. Por cumplir cuatro (4) años en el grado de General o Almirante, salvo lo dispuesto en la Ley 775 de 2002.

3. Por llamamiento a calificar servicios.

4. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.

5. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.

6. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.

7. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literal a) de este decreto.

8. Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este decreto.

9. Por no superar el período de prueba.

b) Retiro absoluto

1. Por incapacidad absoluta y permanente o por gran invalidez.

2. Por conducta deficiente.

3. Por haber cumplido la edad máxima permitida para los servidores públicos de acuerdo con la ley.

4. Por muerte.

5. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literales b) y c) del presente decreto.

6. Por fuga de personal privado de la libertad por orden de autoridad judicial, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria que corresponda.

7. Por separación absoluta de las Fuerzas Militares.

Artículo 23. El artículo 103 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

**Artículo 103. *Llamamiento a calificar servicios.*** Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, solo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, cuando hayan cumplido los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro.

Artículo 24. El artículo 108 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

**Artículo 108.** *Retiro por incapacidad profesional.* Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares serán retirados por incapacidad profesional, por:

a) No obtener calificaciones aprobatorias en cursos o exámenes de capacitación profesional para ascenso, de acuerdo con este decreto y con las disposiciones que lo reglamenten;

b) Ser clasificados en Lista número 5 con cualquier tiempo de servicio, de acuerdo con el reglamento de evaluación y clasificación para el personal de las Fuerzas Militares;

c) Ser clasificado en Lista número 4 de acuerdo con el reglamento de evaluación y clasificación para el personal de las Fuerzas Militares y tener el tiempo para llamamiento a calificar servicios.

Artículo 25. El artículo 112 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

**Artículo 112.** *Separación temporal.* El Oficial o Suboficial que sea condenado a la pena principal de arresto o prisión por delitos culposos, será separado en forma temporal de las Fuerzas Militares, para hacer efectiva la privación de la libertad si fuere ordenada, salvo que se conceda un subrogado penal y mientras no sea revocado.

Artículo 26. El artículo 117 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

**Artículo 117.** *Llamamiento especial al servicio.* El Gobierno Nacional cuando se trate de oficiales, y el Ministro de Defensa Nacional o los Comandantes de Fuerza cuando en ellos se delegue, para el caso de los Suboficiales, podrán llamar en forma especial al servicio a los miembros de las Fuerzas Militares retirados en forma temporal con pase a la reserva, en cualquier tiempo, para fines de entrenamiento o para satisfacer necesidades orgánicas de las Fuerzas o hacer frente a las exigencias de la seguridad nacional.

Los Oficiales y Suboficiales que no acataren sin justa causa el llamamiento especial al servicio, serán sancionados por resolución motivada del respectivo Comandante de Fuerza con multa que oscile de uno (1) a diez (10) sueldos básicos correspondientes al grado que ostenten al momento del llamamiento, descontables del sueldo de retiro o exigibles por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

Estos Oficiales y Suboficiales podrán ser retirados nuevamente, a juicio de la autoridad que efectuó el llamamiento en cualquier tiempo.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas con las cuales se encuentren trabajando los Oficiales o Suboficiales a que se refiere este artículo, en el momento de su llamamiento especial al servicio activo, están en la obligación de reincorporarlos a sus respectivos cargos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su retiro. El llamamiento especial al servicio solo suspende transitoriamente los contratos de trabajo.

Además de lo previsto en las leyes laborales, la contravención a lo aquí dispuesto será sancionada por el Gobierno Nacional con multas de cien (100) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales por cada Oficial o Suboficial, los que se destinarán al Fondo de Defensa Nacional.

Artículo 27. Autorízase al Gobierno Nacional para que pueda compilar las normas de esta ley y el Decreto-ley 1790 de 2000, sin cambiar su redacción ni contenido.

Artículo 28. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

General (R.) *Jaime Ernesto Canal Albán*, Ponente Coordinador; *Guillermo Santos Marín*, Ponente.

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 013 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula Normas de Carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.*

### PNPR-0300-05

Bogotá, D. C., 12 de octubre de 2005

Doctor

EFREN HERNANDEZ DIAZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetuoso saludo doctor Hernández:

Adjunto a la presente le estoy haciendo llegar en medio magnético, original y tres copias de la segunda ponencia del Proyecto de ley número 013 de 2005, *por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula Normas de Carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones*, para que inicie los trámites conforme a lo establecido en la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

*Pedro Nelson Pardo Rodríguez*, Representante a la Cámara, departamento del Guainía; *Carlos R. Chavarro Cuéllar*, Representante a la Cámara, departamento del Huila; *Juan Hurtado Cano*, Representante a la Cámara, departamento de Risaralda; *Héctor Ospina Avilés*, Representante a la Cámara, Bogotá, D. C.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 013 DE 2005 CAMARA *por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula Normas de Carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.*

De conformidad con el honroso encargo que se nos ha conferido por la honorable Mesa Directiva de la Comisión, para actuar como ponentes del segundo debate del Proyecto de ley número 013/05 Cámara, *por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula Normas de Carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones*. Nos permitimos presentar informe de ponencia en los siguientes términos:

### Consideraciones generales

El análisis y estudio del presente proyecto de ley, como esencia misma de la actividad Legislativa, nos permite conocer e interpretar a fondo el espíritu de los artículos de nuestra Constitución Política de Colombia y normas de carácter general vigentes, razón por la cual nos permitiremos esbozar las perspectivas jurídicas previstas y que permita ajustarse al presente proyecto de ley:

Artículo 150. *“Le corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: Numeral 1 interpretar, reformar y derogar las leyes”.*

Artículo 158. *“Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas”.*

Como apreciamos, los fundamentos de orden constitucional nos otorgan los suficientes argumentos para justificar la modificación parcial del Decreto 1791 de 2000, artículo 19, cuyo objetivo esencial es generar estabilidad jurídica a los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes, que en la actualidad se encuentran en un limbo jurídico por así decirlo, por cuanto el respaldo normativo de los policiales que actualmente se desempeñan con la especialidad administrativa, no pueden prestar servicios de apoyo a la vigilancia.

*Decreto 1791, artículo 7°. Especialidades, parágrafo 2°. A partir de la vigencia del presente decreto, no se incorporará personal al cuerpo administrativo, condición que nos permite otorgar las herramientas jurídicas adecuadas a los mandos de la institución, con el fin de promover un desarrollo armónico de dirección a través de la presente ley.*

Ahora bien, el Decreto 41 de 1994, *por el cual se modifican las normas de carrera del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.* Título II de la jerarquía, clasificación y escalafón, artículo 7° *“Son Oficiales del cuerpo administrativo, los profesionales con título de formación universitaria conforme a las normas de educación superior vigentes en todo tiempo, escalafonados en la Policía Nacional con el propósito de apoyar con la aplicación de sus conocimientos las actividades del servicio policial.*

*También lo son los Oficiales del Cuerpo de Vigilancia Urbana, Rural y de Policía Judicial, hasta el grado de Mayor, que habiendo obtenido el referido título solicitan pertenecer al Cuerpo Administrativo, previo cumplimiento de los requisitos determinados por el Gobierno Nacional. Quienes obtengan dicho cambio de clasificación, no podrán volver a pertenecer al Cuerpo de Vigilancia”.*

Ello permitió que de manera voluntaria, los miembros activos de la institución policial, pudieran escoger al ingresar uno de los cuerpos existentes, por los cuales se regía el estamento institucional, para beneficio de su actividad diaria en pro de los intereses de los coasociados, como del Gobierno mismo, en sentido de la profesionalización de los integrantes que por su naturaleza civil requieren en cumplimiento de sus derechos y obligaciones.

Artículo 218, Constitucional: *“La Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”.*

Pretendemos realizar los ajustes respectivos, sin desmejorar las condiciones salariales y prestacionales del personal de Oficiales del cuerpo administrativo, fortaleciendo el cuerpo profesional y creando un solo cuerpo ajustado a los principios constitucionales, legales y normativos vigentes.

En este sentido observamos que la iniciativa legislativa presentada por el Ministerio de Defensa, es procedente desde las perspectivas legales y económicas; coadyuvando un inmenso sentido de profesionalización del cuerpo policial, así como el fortalecimiento de las diferentes áreas dentro del esquema organizacional que la

entidad demanda, mejorando los procedimientos actuales y futuros que el dinamismo social requiere dentro de los ajustes sociales no previstos en la ley.

### **Justificación económica**

Como se previó en la ponencia anterior, los aspectos económicos están previstos dentro de los rubros presupuestales asignados, sin que ello requiera de adiciones presupuestales por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para el cambio de especialidad del personal de Oficiales de la Policía Nacional, comprometidos en el presente Proyecto de Ley. Sin que ello afecte los ingresos salariales mensuales y menos prestacionales.

### **Proposición final**

Expuestas las razones de conveniencia, nos permitimos rendir ponencia favorable y solicito a los miembros de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el presente Proyecto de ley número 013 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula normas de Carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables representantes.

*Pedro Nelson Pardo Rodríguez*, Representante a la Cámara, departamento del Guainía; *Carlos R. Chavarro Cuéllar*, Representante a la Cámara, departamento del Huila; *Juan Hurtado Cano*, Representante a la Cámara, departamento de Risaralda; *Héctor Ospina Avilés*, Representante a la Cámara, Bogotá, D. C.

### **PROYECTO DE LEY NUMERO 013 DE 2005 CAMARA**

*por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula normas de Carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. El parágrafo 2° del artículo 19 del Decreto 1791 de 2000, quedará así:

Parágrafo 2°. El personal del cuerpo administrativo que se escalafone en el Cuerpo profesional de que trata el artículo 7° del Decreto 1791 de 2000, continuará devengando la prima correspondiente cuando preste los servicios profesionales de su especialidad por tiempo completo, de acuerdo con la normatividad vigente, hasta que obtenga el título de Oficial Diplomado de Academia Superior.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el parágrafo 2° del artículo 19 del Decreto 1791 de 2000.

*Pedro Nelson Pardo Rodríguez*, Representante a la Cámara, departamento del Guainía; *Carlos R. Chavarro Cuéllar*, Representante a la Cámara, departamento del Huila; *Juan Hurtado Cano*, Representante a la Cámara, departamento de Risaralda; *Héctor Ospina Avilés*, Representante a la Cámara, Bogotá, D. C.

## **TEXTOS APROBADOS EN COMISION**

### **TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 41 DE 2004 SENADO, 283 DE 2005 CAMARA**

**Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día martes 4 de octubre de 2005, por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994.**

#### **El Congreso de Colombia**

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 14 de la Ley 115 de 1994 quedará así:

**Artículo 14. Enseñanza obligatoria.** En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatoria en los niveles de la educación, básica y media cumplir con:

a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política.

Dentro de la capacitación a que se refiere este literal, deberán impartirse nociones básicas sobre jurisdicción de paz, mecanismos alternativos de solución de conflictos, derecho de familia, derecho laboral y contratos más usuales;

b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión o desarrollo;

c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;

d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación de los valores humanos, y

e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad.

Parágrafo 1°. El estudio de estos temas y formación en tales valores, salvo los literales a) y b), no exige asignatura específica. Esta información debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudios.

Parágrafo 2°. Los programas a que hace referencia el literal b) del presente artículo serán presentados por los establecimientos estatales a las secretarías de educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces para su financiación con cargo a la participación de los ingresos corrientes de la Nación destinados por la ley para tales áreas de inversión social.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

##### COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2005.

En sesión de la fecha y en los términos anteriores fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 41 de 2004 Senado, 283 de 2005 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994*, previo anuncio de su votación en sesión del día miércoles 28 de septiembre de 2005 (dando cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003).

Lo anterior para que dicho proyecto siga su curso reglamentario en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

*Muriel Benito-Revollo Balseiro*, Ponente; *César Negret Mosquera*, Presidente-Ponente; *Adán Enrique Ramírez Duarte*, Secretario.

\* \* \*

#### TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 001 DE 2005 CAMARA

**Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día martes 4 de octubre de 2005, por la cual se autoriza el pago por cuotas del impuesto sobre la renta y complementarios.**

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios podrán cancelar el valor total a pagar de la siguiente manera:

1. Grandes Contribuyentes: En cinco cuotas.
2. Personas Jurídicas diferentes a Grandes Contribuyentes: En dos cuotas.
3. Personas Naturales y sucesiones ilíquidas: En dos cuotas.

Parágrafo. El valor de cada cuota y las fechas de pago serán establecidos anualmente mediante decreto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

##### COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2005.

En sesión de la fecha y en los términos anteriores fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 001 de 2005 Cámara, *por la cual se autoriza el pago por cuotas del impuesto sobre la renta y complementarios*, previo anuncio de su votación en sesión del día miércoles 28 de septiembre de 2005 (dando cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003).

Lo anterior para que dicho proyecto siga su curso reglamentario en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

*Gustavo Petro U.*, Coordinador de Ponentes; *Jesusita Zabala de Londoño*, *Oscar Wilches Carreño*, *Santiago Castro Gómez*, Ponentes.

El Presidente,

*César Negret Mosquera.*

El Secretario,

*Adán Enrique Ramírez Duarte.*

\* \* \*

#### TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 18 DE 2005 CAMARA

**Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día martes 4 de octubre de 2005, por medio de la cual se modifica el artículo 52 de la Ley 788 de 2002 en cuanto a la liquidación y recaudo por parte de los productores.**

El Congreso de la República de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 52 de la Ley 788 de 2002, quedará así:

**Artículo 52. Liquidación y recaudo por parte de los productores.** Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para otros departamentos el valor del impuesto al consumo o la participación, según el caso.

Los productores declararán y pagarán el impuesto o la participación en los períodos establecidos en la ley y en las ordenanzas y tendrán como plazo los siguientes cinco (5) días hábiles después de la fecha de corte.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

##### COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2005.

En sesión de la fecha y en los términos anteriores fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 18 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 52 de la Ley 788 de 2002 en cuanto a la liquidación y recaudo por parte de los productores*; previo anuncio de su votación en sesión del día miércoles 28 de septiembre de 2005 (dando cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003).

Lo anterior para que dicho proyecto siga su curso reglamentario en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

*Juan Martín Hoyos Villegas*, Coordinador Ponente; *Adriana Gutiérrez Jaramillo*, *Jorge Luis Feris Chadid*, *Enrique E. Angel Barco*, Ponentes.

El Presidente,

*César Negret Mosquera.*

El Secretario,

*Adán Enrique Ramírez Duarte.*

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 19  
DE 2005 CAMARA**

**Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día martes 4 de octubre de 2005, por la cual se reglamentan los mecanismos para la venta de licores al exterior y se protegen las rentas obtenidas del ejercicio del monopolio de licores.**

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Protección a las rentas obtenidas en ejercicio del monopolio de licores.*

Las empresas productoras de licores o concesiones que en ejercicio del monopolio de licores consagrado en la Constitución y en la ley, vendan para el exterior, para el departamento de San Andrés y Providencia o en general, bajo alguna modalidad que se considere exportación para efectos tributarios o aduaneros; directamente o por intermedio de comercializadores, distribuidores, agentes o intermediarios de cualquier tipo, además de lo establecido en otras disposiciones sobre la materia y de las obligaciones contenidas en los parágrafos 4° y 5° del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, estarán obligados a adelantar dichas operaciones bajo el Incoterm CIF (Costos-seguros y fletes) si el transporte es marítimo, fluvial o lacustre o bajo el Incoterm DAF (entrega en frontera), si el transporte es terrestre .

Las empresas productoras de licores o concesionarias serán directamente responsables de cumplir y hacer cumplir además de los requisitos hoy establecidos en las normas y los que se desprenden de la modalidad Incoterm de exportación, de todos los trámites hasta la llegada de los productos al destino de exportación, gestionando los correspondientes documentos de embarque y exportación, el manifiesto de carga emitido por el transportador terrestre, marítimo, fluvial o lacustre y el documento que acredite la llegada de la mercancía al país de destino emitido por la autoridad competente.

Copia de estos documentos deberán ser conservados a efecto de poder verificar la realización de la exportación o venta.

*Las mismas obligaciones se tendrán cuando el medio de transporte utilizado sea por vía aérea.*

Artículo 2°. *La presente ley rige a partir de su promulgación.*

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2005.

En sesión de la fecha y en los términos anteriores fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 19 de 2005 Cámara, por la cual se reglamentan los mecanismos para la venta de licores al exterior y se protegen las rentas obtenidas del ejercicio del monopolio de licores, previo anuncio de su votación en sesión del día miércoles 28 de septiembre de 2005 (dando cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003).

Lo anterior para que dicho proyecto siga su curso reglamentario en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

*Oscar Darío Pérez Pineda*, Coordinador Ponente; *Jorge Luis Feris Chadid*, *Bernabé Celis Carrillo*, *Muriel Benito-Revollo Balseiro*, Ponentes.

El Presidente,

*César Negret Mosquera.*

El Secretario,

*Adán Enrique Ramírez Duarte.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 711 - Martes 18 de octubre de 2005  
CAMARA DE REPRESENTANTES

**Págs.**

**PONENCIAS**

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 75 de 2005 Cámara, por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Concurso Nacional de Duetos Hermanos Moncada, y se dictan otras disposiciones. ....	1
Informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo propuesto al Proyecto de ley número 97 de 2004 Cámara, por medio de la cual se dictan unas medidas en materia de austeridad en el gasto público. ...	4
Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 10 de 2005 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente del Decreto 1790 de 2000, que regula las normas de Carrera de Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares. ....	6
Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 013 de 2005 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula Normas de Carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones. ....	13

**TEXTOS APROBADOS EN COMISION**

Texto al Proyecto de ley número 41 de 2004 Senado, 283 de 2005 Cámara, Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día martes 4 de octubre de 2005, por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994. ....	14
Texto al Proyecto de ley número 001 de 2005 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día martes 4 de octubre de 2005, por la cual se autoriza el pago por cuotas del impuesto sobre la renta y complementarios. ....	15
Texto al Proyecto de ley número 18 de 2005 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día martes 4 de octubre de 2005, por medio de la cual se modifica el artículo 52 de la Ley 788 de 2002 en cuanto a la liquidación y recaudo por parte de los productores. ....	15
Texto al Proyecto de ley número 19 de 2005 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día martes 4 de octubre de 2005, por la cual se reglamentan los mecanismos para la venta de licores al exterior y se protegen las rentas obtenidas del ejercicio del monopolio de licores. ....	16

